

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

21 de marzo de 1981

Núm. 153 (e)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 70)

PROPOSICION DE LEY

De retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.
Antigua denominación: De retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros Docentes.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas aprobadas por el Pleno del Senado en su sesión del día 17 de marzo de 1981, en relación con la Proposición de ley

de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.

Palacio del Senado, 18 de marzo de 1980.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROPOSICION DE LEY DE RETRIBUCIONES DE MAESTROS DE TALLER DE CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL

Artículo 1.º

La determinación de las retribuciones básicas de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se efectuará utilizando la proporcionalidad ocho, establecida en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre retribuciones de funcionarios.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PROPOSICION DE LEY DE RETRIBUCIONES DE MAESTROS DE TALLER DE CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL Y OTROS CENTROS DOCENTES

Artículo 2.º

Con la finalidad de establecer las retribuciones complementarias del mencionado Cuerpo se atribuye al mismo el coeficiente 3,6.

Artículo 3.º

A todos los funcionarios del Estado u Organismos Autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente, titulación y actual coeficiente, que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Los interinos y contratados de estas categorías experimentarán, respetando sus peculiaridades retributivas, la correspondiente percepción de sus sueldos.

Artículo 4.º

Los Departamentos ministeriales competentes adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente ley en el plazo máximo de seis meses, a partir de su promulgación.

A todos los funcionarios del Estado u Organismos Autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente y titulación, que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Las retribuciones de los funcionarios interinos y personal contratado que desempeñen las mismas funciones que los Cuerpos a que se refiere la presente ley, se acomodarán a lo dispuesto en la misma.

Suprimido.

Disposición final primera

Los efectos económicos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de la presente Ley comenzarán a partir de 1.º de enero de 1981.

Disposición final segunda

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para ampliar los créditos de los Departamentos y Organismos en que figuran las dotaciones de los Cuerpos, Escalas o Plazas afectadas, así como para realizar las transferencias que sean precisas para la ejecución de lo previsto en la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES LZ RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID